



---

Núm. 1774

---

Mártes 2

1844.

julio.

AÑO DOCE.



---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 11 del que rige ha comunicado al muy ilustre Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto del tenor siguiente.*

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado espedir con fecha 5 del corriente desde Barcelona el Real decreto siguiente.

«Teniendo en consideracion lo informado por el tribunal supremo de justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacia la incorporacion en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las audiencias de la Península que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838, y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado: y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido à sostener el lustre, decoro y

consideracion de esa misma clase, he venido en decretar que hasta la publicacion de la ley de organizacion de tribunales, en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacia, se observen los artículos siguientes:

Art. 1º. Se restablece en toda su fuerza y vigor el art. 1º de los estatutos publicados en 28 de marzo de 1838 para el régimen de los abogados.

Art. 2º Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten 20 abogados al ménos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3º En los casos de que habla el art. 4º de los estatutos no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes bajo la responsabilidad de los escribanos que actuen en ellos.

Art. 4º Ademas de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el art. 9º como suficientes lo será tambien la falta de cualidades morales á juicio de la junta de gobierno, quedado espedito al interesado el derecho que el art. 8º.

Art. 5º Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados; de siete, las de los colegios que cuenten 50; de cinco las de los que tengan 30, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6º Ningun abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca si no lleva 10 años de incorporacion en él, con estudio abierto y vecindad, ni miembro de junta de gobierno si no reúne estas circunstancias y cinco años de incorporacion. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7º A la junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos, y á la en que se nombren abogados de pobres, concurrirá precisamente donde haya tribunal superior el fiscal, y el promotor fiscal en las demas poblaciones.

Art. 8º La intervencion de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano para que se celebre la eleccion con el decoro y ór-

den que corresponde; y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la elección, el fiscal y promotor en su caso podrán aplazarla para otro día si no lo ejecutase el decano.

Art. 9º. Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor sin menoscabo en lo demas de las prerrogativas y facultades de los decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres, los fiscales y promotores emplearán el mejor celo, valiéndose de las razones que este les sugiera, para que el gravámen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprehenderlos, y podrá tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacia por un término que no esceda de seis meses.

Art. 13. La amonestacion y reprehension serán inapelables, pero de la suspension podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de 15 dias, oyendo al promotor fiscal. La resolucio confirmatoria del acuerdo de suspensio será ejecutiva, y se pasará certificacion de ella á los tribunales y juzgados del distrito; pero apellable para ante una de las salas de la audiencia. La suspensio ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En junta general de colegio ni en la de gobierno no se podrá tratar, acordar resolucio ni estender acta, bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias estrañas al interes privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de escusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca esclusivamente á los mismos evaluar el mérito legal y la eficacia de los medios que le

proporcionen sus clientes, pudiendo éstos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las audiencias y los promotores fiscales en su caso celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó juez respectivo ó representando al gobierno sobre cualquier infracción que notaren.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca, debiendo V. S. cuidar de que á la mayor brevedad posible se establezcan en su territorio los colegios de abogados en los pueblos que espresa el artículo 1º del Real decreto que antecede.

*Y habiéndose dado cuenta del mismo à la Junta ha acordado entre otras cosas su cumplimiento, y que se circule por medio del Boletín oficial: à este efecto se inserta en este número. Palma 28 de junio de 1844.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.*

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de la caja nacional de Amortizacion con fecha 21 de junio próximo pasado me ha dirigido el anuncio que sigue:*

Habiéndose remesado á Lóndres los fondos necesarios para el pago del semestre corriente de la renta del 3 por 100 exterior y estando dispuestos los suficientes para el de la interior, se advierte á los tenedores de cupones de dicha renta y semestre que desde primero de julio próximo podrán presentarlos á su cobro en la Tesorería de la misma caja en esta forma.—Los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se pagarán los cupones que se presenten cuyo importe esceda de mil reales vellón, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y desde esta hora á las dos los que no lleguen à aquella cantidad.—Todos los cupones se presentarán con sus correspondientes facturas estendidas con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la referida Tesorería.—Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en la forma y horas arriba señaladas y se presentarán igualmente con sus correspondientes facturas, en el concepto de que ha de formarse una por cada semestre.—Los sábados no habrá pago por

377  
estar destinados al arqueo.—Madrid 20 de junio de 1844.  
—Consta de una rúbrica.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario de esta ciudad para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 19 de julio de 1844.—Joaquín Scheidnagel.*

*La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la Real orden siguiente.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue.

«S. M. la *Reina* se ha enterado del espediente promovido sobre el derecho que deberian adeudar unos tapices de lana con mezcla de oro y plata de tres y media varas de largo y dos de ancho, presentados en la aduana de Irun á nombre de la Señora duquesa viuda de Berwik y Alba; y en vista de cuanto resulta del espediente, y de conformidad con lo espuesto por la junta consultiva de Aranceles, se ha servido mandar S. M. que los referidos tapices adeuden en bandera española sobre el valor de doscientos reales la vara cuadrada, el quince por ciento de derecho de entrada, un tercio mas por consumo, y otro tercio de aumento en bandera estrangera. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos que se espresan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1844.—Juan García Barzanallana.—Sr. Intendente de la provincia de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para noticia del Comercio. Palma 30 de junio de 1844.—Joaquín Scheidnagel.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Circular.*—A pesar de estar prefijada la época en que los ayuntamientos de esta isla deben remitir el extracto del padrón de carruages y caballerías, solo algunas municipalidades han enviado el correspondiente al presente año. En su consecuencia ha resuelto la Diputacion que los que no lo han verificado aun remitan dicho documento dentro el término de 8 dias, y que todos ellos se presenten por medio de comisionado á satisfacer el cupo de dicho impuesto, cuyo pago deberán haber realizado dentro 15 dias. Palma 2 de

julio de 1844.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.  
P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.

*Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

D. José Feliu juez de primera instancia de la ciudad de Mahon y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que tengan ó crean tener derecho á la herencia dejada por Fray Gabriel Pascual Coll y Seguí, lego esclausurado del suprimido convento de san Francisco de esta ciudad, hijo de los consortes Lorenzo Coll y Margarita Seguí de esta vecindad, fallecido en 1<sup>o</sup> de enero del corriente año, para que se presenten por sí ó por legítimo apoderado á deducir aquel en el expediente que se está formando en este juzgado y oficio del presente escribano, á instancia de los espresados consortes, sobre que se les declare sucesores ab intestado de dicho difunto, dentro el término de nueve dias que por primero, segundo, tercero y último se ha señalado; en el concepto que espirado sin haberse presentado se seguirá adelante en el referido expediente, procediéndose á lo que hubiere lugar causándoles perjuicio.—Y para que tenga la publicidad debida se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Mahon 23 de mayo de 1844.—José Feliu.—Por mandado de su merced—Pedro Pons y Mercadal notario escribano.

*El Intendente militar del tercer distrito (Andalucia).*

Finalizando en 30 de diciembre próximo venidero las actuales contratas del suministro de utensilios y camas á las tropas en esta capital, Cádiz, puntos exteriores de aquella plaza, Huelva, San Fernando, Campo de Gibraltar, Ceuta y Córdoba; y debiendo sacarse nuevamente á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, con arreglo al pliego general de condiciones que rige y previa la aprobacion de S. M., he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia el dia 20 de julio inmediato á las doce de su mañana.

El espresado pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de esta dependencia con copia de la Real orden de 23 de mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos de las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y presentar sus proposiciones, ó dirigirlas por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra; sirviendo á todos los licitadores de gobierno, que despues de concluido el remate, no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea, mediante á que solo debe tener lugar antes de cerrarse aquel acto. Sevilla 4 de junio de 1844.—P. I. D. S. I. M.—El intervisor, Carlos de Vera.—Manuel de Laseras, secretario.

## CONTADURIA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Nota que manifiesta las entregas y salidas que ha habido en la administración de bienes nacionales de esta provincia durante el primer trimestre de este año por lo respectivo al ramo de bienes del clero secular, la que se forma con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 2 de setiembre de 1841.*

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia que resultó en fin de diciembre último . . . . .	874155 30	50748 18	924904 14
En el mes de enero . . . . .	"	16239 5	16239 5
En el mes de febrero . . . . .	"	3485 28	3485 28
En el mes de marzo . . . . .	"	9528 2	9528 2
Total cargo . . . . .	874155 30	80001 19	954157 15

### SALIDAS PROPIAS DE ESTE RAMO.

Por devoluciones . . . . .	"	"	"
Por sueldos de la contaduría . . . . .	2999 32		
Por honorarios . . . . .	967 17		
Por gastos reproductivos y ordinarios de oficina . . . . .	924 16		14281 27
Por entregas al comisionado del Banco de san Fernando . . . . .	9389 30		
Líquida existencia en este día á favor del ramo de bienes del clero secular segun su cuenta particular . . . . .	874155 30	65719 26	939875 22

<i>Bajas de esta existencia.</i>		
Por entregas á tesorería por disposición del Sr. Intendente . . . . .	25000	
Por cantidades suplidas de productos de este ramo al de diferentes bienes nacionales para atender á sus urgencias á que no han alcanzado sus ingresos. . .	22909 10	
		47909 10
		47909 10
		17810 16
		891966 12
Palma 31 de marzo de 1844.—Pio Ignacio Llorens.		

**NOTA.**

Ese líquido es igual á la existencia en metálico resultante en el día de la fecha en las tres cajas de la provincia por todos conceptos segun el arqueo verificado, la cual segun se deja demostrado corresponde al ramo de bienes del clero secular.—*Pio Ignacio Llorens.*

Cuyo estado se publica por medio de este periódico en virtud de acuerdo de la Junta inspectora de bienes del clero secular de esta provincia conforme al artículo 8º de la ley de 2 de setiembre de 1841. Palma 26 de junio de 1844.—El presidente—*Scheidnagel.*

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*